



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Expte: N° 7454/2022 – “Otero Walter Gustavo c/ Rodríguez Daniel Enrique s/daños y perjuicios” Juzg. N°71.

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados “*Otero Walter Gustavo c/ Rodríguez Daniel Enrique s/daños y perjuicios*”, respecto de la sentencia de fecha [14 de octubre de 2024](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: la Sra. Jueza de Cámara Dra. GABRIELA MARIEL SCOLARICI, Sr. Juez de Cámara Dr. MAXIMILIANO L. CAIA y la Sra. Jueza de Cámara Dra. BEATRIZ A. VERÓN.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela Mariel Scolarici, dijo:

I.-Hechos

Motiva el inicio de las presentes actuaciones el accidente que habría padecido el accionante [-según sus dichos-](#) el día 4 de enero de 2022, siendo las 17.00 hs. aproximadamente, cuando se encontraba circulando a bordo de su motocicleta marca HONDA, modelo XR 150, dominio A044MQT, por la calle Pedernera de esta ciudad. Agrega, que lo hacía en forma atenta, a una velocidad prudente y que llevaba puesto el casco reglamentario.

Así, en la intersección de la arteria mencionada y Baldomero Fernández Moreno, refiere que fue embestido en su lateral izquierdo, por el vehículo marca RENAULT, dominio AD850KV -de propiedad del aquí demandado-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

quien circulando por el carril izquierdo de la calle Pedernera, en la misma dirección que lo hacía el actor, realiza en forma repentina una maniobra de giro hacia la derecha, con intención de ingresar a un garaje situado sobre dicha mano, interponiéndose en la marcha del Sr. Otero y provocando así la colisión de ambos rodados.

Como consecuencia del accidente acaecido, el actor imputa exclusiva responsabilidad a la demandada por los daños y perjuicios sufridos y por los cuales acciona.

II.- La sentencia recurrida

La [sentencia de grado](#) hizo lugar a la demanda interpuesta por Walter Gustavo Otero, condenando a Daniel Enrique Rodríguez y a “Caja de Seguros SA” -esta última en los términos del art. 118 de la ley 17.418-, a abonarle la suma de pesos tres millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$3.388.000), con más sus intereses, y con costas en razón del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C.C).

III.- Contra el decisorio apela y expresa agravios la parte actora (ver [aquí](#)) y la demandada y citada en garantía (ver [aquí](#) y también [aquí](#) la adhesión formulada por el demandado).

Corrido el pertinente traslado de ley, obra en fecha [15/12/2024](#) el responde de la aseguradora a la parte actora, y en fecha [08/02/2025](#) el de ésta última a la parte demandada y citada en garantía.

IV.- Con fecha [19 de febrero de 2025](#) se dictó el llamado de autos a sentencia, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

V.- Agravios

La parte accionante cuestiona las sumas fijadas en concepto de “Incapacidad sobreviniente”, “Tratamiento psicoterapéutico y tratamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

médico futuro”, “Daño moral”, y “Gastos de atención médicos, farmacéuticos y de traslado”, por considerarlas escasas de acuerdo al resultado de las pruebas. A su vez, se queja del rechazo de las sumas reclamadas en concepto de “Gastos de vestimenta”, “Daño material del rodado” y “Privación de uso”.

Se alza también contra la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado.

A su turno, se agravia el demandado y la citada en garantía en cuanto a la atribución de responsabilidad al Sr. Rodríguez, toda vez que sostienen que el principio de la responsabilidad objetiva en modo alguno afecta la carga de la prueba que recae sobre el accionante que alega que los hechos ocurrieron de determinada manera. Así, critican el análisis efectuado por el *a quo* respecto de la asignación de responsabilidad, e insisten en que -de las constancias de autos- se desprende la exclusiva responsabilidad del actor en la ocurrencia de los hechos.

Subsidiariamente, se alzan contra las sumas fijadas en concepto de “Incapacidad sobreviniente”, “Daño moral” y “Gastos médicos farmacéuticos y de traslado”, por considerarlas excesivas e irrazonables conforme las pruebas de autos. Se queja de la tasa de interés fijada en la instancia de grado.

Además, se agravia en virtud de la falta de resolución respecto del límite de cobertura planteado oportunamente por su parte.

VI.- Liminarmente, resulta prudente analizar el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 265 del Código Procesal, en función de lo expuesto por la parte citada en garantía ([ver](#)) y la actora ([ver](#)) al contestar el traslado de los agravios expresados.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. De Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado, t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988; CNCiv., esta Sala J, Expte. N° 2.575/2004, “Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ BankBoston N.A. s/ cancelación de hipoteca”, del 1/10/09).

De la lectura pormenorizada de las presentaciones referidas se advierte que se ha dado cumplimiento con la normativa citada; y aún en el caso que pudiera considerarse que resulte dudoso el cumplimiento del artículo 265 del CPCN, lo cierto es que corresponde proceder al estudio de los agravios allí vertidos en función del criterio amplio que debe regir la protección del derecho de defensa en juicio.

VII.- Responsabilidad.

Anticipo que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

En estos autos no fue discutida la efectiva ocurrencia del siniestro, la que se encuentra reconocida por el demandado y por su aseguradora al momento de contestar el traslado de la demandada ([ver](#)). No obstante ello, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

parte accionada, invocó la ocurrencia del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

La parte demandada y la citada en garantía se alzan ahora, cuestionando el análisis efectuado por el *a quo* respecto de la asignación de responsabilidad al Sr. Rodríguez, en tanto sostienen que, de las constancias de autos, se desprende la exclusiva responsabilidad del actor en la ocurrencia de los hechos, por haber conducido en forma descuidada, sin atender a las condiciones del tránsito y perdiendo el control de su rodado.

Además, señalan que el principio de la responsabilidad objetiva no lo exime al actor de probar la ocurrencia del hecho, así como también el modo en que el mismo ocurrió.

En relación al encuadre jurídico aplicable al caso resulta de aplicación lo normado por el art. 1769 Cód. Civ. y Com., que establece que, en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de intervención de las cosas (arts. 1757/1758 CCC).

Al ubicarse la hipótesis en los arts. 1757 y 1758 Cód. Civ. y Com., el factor de atribución objetivo determina que al damnificado le basta, en principio, probar la intervención activa de la cosa y la relación de causalidad con el daño producido; e incumbe al dueño y/o guardián de ésta la alegación y prueba de alguna de las eximentes, de modo que se produce la correlativa inversión de la carga de la prueba en razón de la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del propietario o guardián del automotor quien para eximirse de tal debía demostrar que el evento acaeció por culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito que fractura el nexo de causalidad, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. Trigo Represas, "La Responsabilidad por los daños causados por automotores", ed. 1997, pág. 6, "Código Civil Anotado" Tomo I, pág. 611, comentario al artículo 1113; Llambías, "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", Tomo IV-A, pág. 598, n° 2626; C.N.Civ. esta Sala, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 "Ramos Miguel Alejandro c/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios” ; Ídem, 18/2/2021, Expte N° 51041/2016 “Tangari, Ricardo Miguel c/ Martino, Alejandro y otros/ Daños y Perjuicios” ; Ídem id, 11/6/2021, “Sorrentino Hugo c/ Gordillo Sergio Gabriel y otros s/ daños y Perjuicios”; Id id 22/9/2021 Expte N° 14016/2018 “Núñez Cecilia Constancia y otro c/ Empresa Ciudad de San Fernando s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Tales consideraciones, no cabe duda, también deben hacerse extensivas al caso de colisión entre un automotor y una motocicleta, pues debe entenderse que, por sus características a esta última cabe asimilársela a aquel móvil, pues su accionar lo es a motor, por lo cual no puede ser considerada un vehículo menor, sino que se encuentra en la misma situación de los automóviles (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Obligaciones", T IV-A, pág.485 núm. 2581, Kemelmajer de Carlucci, Aída. en Belluscio-Zannoni, Código Civil comentado, T 5, pág. 530, núm. 51).

Sentado ello, es dable destacar que la convicción del juzgador debe formarse tendiendo a un grado sumo de probabilidad acerca del modo de producirse el evento, aunque no se tenga certeza absoluta, porque admitida la existencia del siniestro y ante versiones contrapuestas, debe realizarse un proceso de selección que forzosamente conduzca a tener como realmente sucedidas algunas circunstancias en las que se apoyan dichas manifestaciones (Conf. CNCiv. esta Sala, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 “Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem 3/12/2020, Expte N°68270/2017 “Aguirre Mariela Verónica y otros c/ El Puente SAT y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por otra parte, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Conf. CNCiv. esta Sala, 22/2/2021, Expte. N° 89109/2013 “González, Margarita Eleutaria y otros c/ Ferrovías S.A.C. y otro s/ Daños y Perjuicios”; Ídem 3/6/2021, Expte N° 50771/2015 “Ayala, Micaela Belén c/ Microómnibus 47 S.A. y otro s/ daños





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

y perjuicios”; ídem id 29/9/2021 Exp. N° 75.964/2017, “Orrego, Cecilia c/ García Vozza, Martina s/ daños y perjuicios”; entre otros).

En la especie, la ocurrencia del accidente se encuentra reconocida por ambas partes, e incluso acreditado con la denuncia de siniestro remitida por la aseguradora (ver [aquí](#) pág. 55/56). Allí -sin perjuicio de diferir en cuanto a su mecánica- consta que el siniestro tuvo lugar con fecha 04/01/2022, entre el automóvil Renault Duster dominio AD580KV y la motocicleta marca Honda XR 150 L, dominio A044MQT, en ocasión en que el vehículo asegurado circulaba por la calle Pedernera e intentaba girar hacia la derecha para ingresar en su garage.

Sumado a ello, declaró en estos autos un testigo presencial del hecho - Horacio Osvaldo Martínez- mediante modalidad video-filmada, conforme se desprende del acta de fecha [09/04/2024](#). Allí, el testigo manifestó que, si bien no recuerda el día del accidente, “*Me acuerdo que era cerca de las fiestas*”. Respecto de la zona, indica que ocurrió en el barrio de Flores, y refiere que la calle era Pedernera. Dice, que se encontraba “*como a 50 metros ... yo venía caminando*”. Continúa recordando el testigo, y responde que “*Una camioneta gris que venía por la izquierda, y por la derecha mas atrás venia una moto ... y de repente el auto aminoró la velocidad, la moto como que siguió avanzando y – en el momento que le pasaba a la par- no se si el auto quiso estacionar, si tuvo un accidente y se le rompió la dirección, no se qué, pero se le cruzó y lo golpeó, y el muchacho de la moto pasó volando por arriba del camión*”. Agrega, que la colisión ocurrió a mitad de la arteria. El deponente señala que no cree haber visto señalización del automóvil que indicase la maniobra a realizar y agrega “*a mi lo que me llamó la atención fue eso ... en un momento pensé o se le rompió algo o se le rompió la dirección o algo porque se cerró hacia la derecha y no en una bocacalle*”.

Destaco que la circunstancia de tratarse de un testigo único no le resta credibilidad a la prueba. El hecho de que los dichos del testigo único deban ser apreciados con severidad y rigor crítico, no autoriza a prescindir de su declaración si ésta es categórica y no se advierten señales de mendacidad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

parcialidad o complacencia del testigo hacia alguna de las partes (CNCiv. Sala K, marzo 27/2002, DJ, 2002-2-786; ídem Sala C, 18/10/99, en La Ley T: 2000-D-895; Idem. Sala L en L. 561.427 “S. de C., M. E. y otro c/ Cons. Av. Quintana 379 y otros s/ daños y perjuicios” del 30/5/11).

La credibilidad de una prueba testimonial no depende del número de deponentes llamados a esclarecer a la justicia, sino de la verosimilitud de sus dichos, probidad científica del declarante, latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de la convicción que declara, confianza que inspira, etc. Por ello, carece de importancia que uno de los testimonios sea individual o singular con relación a las circunstancias del caso, pues la verdad se examina ponderando todas las circunstancias que, analizadas con criterio objetivo, valoran el dicho de los declarantes (CN. Civ. Sala H, “Esteban, Héctor Eduardo y otro c. Arcena, María Susana s/ daños y perjuicios, 13/03/1996).

Sobre la base de estas pautas, considero que el testimonio del Sr. Horacio Osvaldo Martínez, que no fue impugnado ni ejercida a su respecto la facultad que otorga el art. 456 del ritual, guarda coherencia y similitud con las constancias de autos, formando un cuerpo de convicción suficiente para tener por acreditado la existencia del hecho.

En virtud del análisis referido, reconocido el hecho y acreditado el contacto material entre ambos vehículos, la parte accionada es quien tenía a su cargo la alegación y prueba de alguna de las eximentes de la responsabilidad. En este sentido, en tanto es causa de exoneración del responsable, debe ser aportada por éste en forma certera e indubitada, sin que sea suficiente con la simple duda acerca del modo en que sucedieron los hechos (Trigo Represas - López Mesa, op. cit., t. II, p. 882 y sus citas; Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 3, p. 186/187).

Ahora bien, de la compulsa de las actuaciones, observo al igual que mi distinguido colega de grado, una orfandad probatoria tendiente a acreditar la invocada culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Es que, respecto de la denuncia de siniestro remitida, es sabido que estas carecen de entidad suficiente para tener -con su sola existencia- por acreditada las circunstancias que rodearon el infortunio que aquí se ventila, por tratarse de una declaración extrajudicial de carácter unilateral. En razón de ello, su valor probatorio debe ser evaluado en la medida del respaldo que halle en otras probanzas de la causa, motivo por el cual su utilidad, si bien no decisiva, dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

Así las cosas, la parte accionada no produjo en autos prueba alguna que respalde su versión de los hechos. En este sentido, si bien [aquí](#) fue ofrecida por el demandado y la citada en garantía la prueba pericial mecánica, luego su inacción y falta de impulso, condujeron a que en fecha 25/03/2024 sea declarada negligente en la producción de dicho medio probatorio (ver [aquí](#)).

En virtud de ello, no habiéndose demostrado la causal de exoneración invocada, sin existir elemento alguno que permita reprochar un obrar negligente o temerario al actor, cabe colegir que la parte demandada se encuentra muy lejos de haber demostrado la ruptura del nexo causal, como para desvirtuar las consecuencias de la aplicación de la normativa legal que permita arribar a otra solución que la decidida en la anterior instancia.

Es por ello que, los endebles argumentos vertidos por la quejosa no alcanzan a conmover los fundamentos brindados en la sentencia recurrida, por lo que resulta indiscutible el acierto de la misma en orden a la atribución de responsabilidad efectuada, por lo que propongo al acuerdo desestimar los agravios intentados por la accionada y confirmar el fallo recurrido sobre el particular.

VIII. Rubros Indemnizatorios

A) Incapacidad sobreviniente y daño psíquico:

La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar). Este es el contexto internacional, pero el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439; Ídem, esta Sala, 10/8/2010, Expte. Nº 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem 14/3/2022 Expte Nº 84127/2017 “Brizuela V. G c/ García José Celestinos/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

En concreto, el art. 1746 del nuevo texto legal establece pautas para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, total o parcial, admitiendo la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para ella un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J; Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, Bs. As., 2006, vol.; Cuantificación del Daño, p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, “Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía”, L. L. 2008- C,247).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. C.N.Civ. esta sala, 17/11/09 expte. N° 95.419/05, “Abeigón, Carlos Alberto c/ Amarilla, Jorge Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem, 11/3/2010, Expte. N° 114.707/2004, “Valdez, José Marcelino c/ Miño, Luis Alberto daños y perjuicios”; Idem., id., 06/07/2010, Expte. 93261/2007 “Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios”, Id., id., 21/9/2010, Expte. N° 23679/2006 “Orellana, Pablo Eduardo Alfredo y otro c/ Vargas Galarraga, Jorge Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; Id id, 19/4/2021, Expte N° 52884/2014 “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”, entre otros).

Cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. Esta Sala, 1/3/2021, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Ídem, 20/4/2021, Expte. N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC).

Así las cosas, veamos las pruebas:

En primer lugar, contamos con la constancia de atención médica remitida por el Policlínico Central de San Justo (ver [aquí](#)), de donde surge que el accionante fue atendido con fecha 5/1/2022, con diagnóstico de traumatismo de muslo, rodilla y brazo izquierdo, y ambos codos. Como tratamiento se le indicó ingesta de analgésicos.

Por otro lado, obra en autos la [pericia médica](#) llevada a cabo por el Dr. Leonardo Daniel Toscano, quien, luego del exhaustivo examen físico y del análisis de los estudios complementarios aportados, asevera que el actor no presenta secuelas en muslo y rodilla izquierda, como así tampoco en los hombros y codos de ambos lados. Sin perjuicio de ello, constata con los estudios realizados, una contractura muscular con disminución de movilidad.

Además, agrega el experto que *“entiende que existe probabilidad en términos etiopatogénicos de relación de causalidad cierta entre las lesiones sufridas y el hecho de la demanda. El evento traumático, de haber ocurrido de acuerdo a lo relatado en la demanda, configura las condiciones críticas de violencia e instantaneidad suficientes para provocar la lesión demanda en columna cervical. Si bien el mecanismo es factible de producir un síndrome*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

de latigazo cervical, no se hallaron constancias en autos en historia clínica de atenciones o tratamientos por traumatismo cervical, quedando a criterio de V.S determinar la relación causal de dicha secuela”.

A raíz de dicho diagnóstico, concluye que el Sr. Otero presenta un 4% de incapacidad parcial y permanente de la TV, conforme el Baremo General para el fuero civil de los Dres. Altube y Rinaldi.

Cabe resaltar, que en lo que respecta a las secuelas e incapacidad detectada, el informe reseñado *supra* no fue objeto de impugnación alguna por las partes.

Así las cosas, en cuanto al agravio que aquí introduce la parte accionada, en primer lugar, se advierte que la afección de la columna cervical sí se encuentra comprendida en el escrito inaugural (ver [aquí](#)) al indicar como lesión sufrida “*contractura muscular de cuello y hombros*”. Luego, tampoco la demandada acredita de manera concreta y fehaciente que la secuela detectada se haya producido a consecuencia de un hecho ajeno al presente.

En cuanto a la **faz psicológica** del accionante, la pericia estuvo a cargo de la Lic. Paula Beatriz Narvárez (ver [aquí](#)). La experta, luego de entrevistarse con el Sr. Otero, y habiendo utilizado las técnicas diagnósticas de estilo, indica que “*El accidente sufrido lo [afectó] psicológicamente en su desenvolvimiento diario y a futuro. Se puede establecer, que el hecho de autos [afectó] psíquicamente al actor en sus estados anímicos actuales, en sus vivencias cotidianas, ya que desde el hecho no volvió a ser el mismo en la actividad laboral, disminuyendo considerablemente sus ingresos; en la esfera personal, se siente afectado porque dejó de practicar en gran medida la profesión que le apasiona y que es su principal especialidad, dejó de frecuentar grupo de amigos, y se [afectó] el [vínculo] familiar”*

A raíz de ello, concluye que el actor -según el DSM IV-TR- presenta un cuadro de *Trastorno por estrés postraumático [309.81]*, el que, a su vez, Según el Baremo de Castex & Silva, se encuadra en la patología 2.6.7 POSTRAUMATIC STRESS DISORDER (Trastorno Psíquico postraumático) de nivel Insinuado o Leve con un VPI-VPG (daño) del 10%.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Cabe mencionar que el informe psicológico no fue objeto de impugnación alguna, como así tampoco le fueron requeridas explicaciones a la experta.

Así las cosas, debo recordar que el apartamiento de las conclusiones de los expertos requiere razones serias y elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifiquen prescindir de sus datos. No se trata de exponer meras discrepancias con la opinión del perito o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino -antes bien- de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que el juez carece de conocimientos específicos sobre el tópico.

Conforme a las consideraciones efectuadas, corresponde reiterar que, en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

Es que la opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por sí vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional.

Sentado ello, considero que los informe periciales de autos se encuentra debidamente fundados, con el correspondiente asidero científico, por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos probatorios en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar sus conclusiones.

En cuanto al porcentaje de incapacidad y aplicación de fórmulas, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCivil, sala “H”, in re “Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios”, L. 271.705, de febrero de 2000).

Ahora bien, es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de este Tribunal, el Dr. Maximiliano L. Caia en su voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos.

Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas).

Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos:340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

Ello, pues no resulta razonable que -como se advierte en el caso- a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf CNCiv. esta Sala, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios” Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Mont Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”).

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944).

Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado). Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralrmanente50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, ponderando el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 17/2024 de la “Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil” (B.O.26/12/2024); teniendo en cuenta la edad del Sr. Otero (57 años al momento del hecho), la entidad del hecho padecido, sus secuelas, y el porcentaje de incapacidad estimado por los expertos, como elemento meramente indicativo y no determinante del monto a reconocer, deviene prudente y razonado fijar la suma de pesos siete millones doscientos (\$7.200.000) para enjugar la incapacidad psicofísica.

B) Tratamiento psicológico y kinesiológico:

Los gastos terapéuticos son resarcibles si, acorde con la índole de la lesión, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo o gasto que permita afrontar las necesidades psicofísicas, residiendo lo fundamental en demostrar que el tratamiento es necesario para mitigar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

incapacidad o evitar su agravación (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, Vol II —A Bs. As. 1.99, ps. 159/160).

Sostuvo también nuestro Máximo Tribunal, que “frente a la certeza de los gastos que el demandante deberá afrontar en los términos que surgen de los peritajes aludidos (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde que éstos sean resarcidos por el responsable según lo que dispone el art. 1086 del Código Civil, para cuya determinación cabe atenerse a las estimaciones realizadas en los mencionados dictámenes”. (C. S. J. N., in re “Pérez, Fredy Fernando c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 318:1598). (Conf. CNCiv, esta sala, 16/12/2020 Expte N° 24788/2018 Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”; Ídem, 22/2/2021 Expte. 47208/2015 “Marcaletti Patricia Mónica y otro c/ Micro Ómnibus Norte SA y otros s/daños y perjuicios”; entre otros muchos).

Ahora bien, en la especie, el perito médico ha aconsejado al actor la realización de un tratamiento kinésico para la rigidez cervical, sin especificar la cantidad de sesiones a realizar.

Desde el punto de vista psíquico, la perito recomienda que el actor realice un tratamiento terapéutico, por un plazo no inferior a tres años, con una frecuencia semanal de tres sesiones en los primeros seis meses. Luego de esta primera etapa, indica dos sesiones semanales durante el siguiente año y una sesión semanal en el tiempo restante.

Entiendo que se configura en el caso el supuesto clásico previsto en el art. 165 tercer párrafo del Código Procesal, al disponer que la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. Por ello, propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos ochenta y cuatro mil (\$84000) en concepto de tratamiento kinesiológico y la suma de pesos un quinientos setenta y seis mil (\$576.000) por el tratamiento psicoterapéutico recomendado (art 165 del CPCC).

C) Daño extrapatrimonial

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#36226699#446314685#20250305122232333



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Respecto a los agravios vertidos en torno a la cuantía del “Daño moral”, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales, contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., esta Sala, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”, Id id; 3/2/2021, Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”, entre muchos otros)

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. Abeledo Perrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.). El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “ R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración la entidad del accidente, lo que muy probablemente pudo haber generado afectación en el ánimo del accionante, es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos tres millones seiscientos mil (\$3.600.000) por el presente renglón resarcitorio. (art.165 del CPCC).

D) Gastos farmacológicos y de transporte. Gastos de vestimenta

Reiteradamente se ha decidido en casos análogos que resulta procedente el reintegro de los gastos médicos, de farmacia y de traslado en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así, aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento (cfr. CNCiv. esta Sala 3/6/2021, Expte N° 19757/2016; “Pliskovsy Graciela Juana c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; ídem 25/10/2021, Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem, id, 15/11/2021, Expte N° 63797/2016 “ Pérez, Luis Alfredo c/ Di Ciara Gerardo y otro s/ daños y Perjuicios” ; Íd id, 28/12/2021, Expte N° 94.885/2017 “Celis, Cynthia Stefanía c/ Escobar, Oscar Marcelo y otro s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

Con relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sostuvo también nuestro Máximo Tribunal, que “frente a la certeza de los gastos que el demandante deberá afrontar en los términos que surgen de los peritajes aludidos (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde que éstos sean resarcidos por el responsable según lo que disponía el entonces vigente art. 1086 del Código Civil, para cuya determinación cabe atenerse a las estimaciones realizadas en los mencionados dictámenes” (C.S.J.N., in re “Pérez, Fredy Fernando c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 318:1598; 16/7/2020, Expte N° 78.063/2010 “Rezzuto, María Laura c/ Guigafe S.R.L. s/ daños y perjuicios”; ídem, 3/6/2021, “Pliskovsky Graciela Juana c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; ídem id, 25/10/2021, Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/12/2021, Expte N° 59625/2017 “Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros s/daños y perjuicios”; ídem id, 6/5/2022 Expte N° 78158/2016 “Salandari Juan Manuel c/ Kisch Elías Sebastián y otro s/ daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

En ambos casos, se trata de partidas integrantes del género “daño emergente” por representar una pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, que al producir el empobrecimiento del sujeto, corresponde restablecerlo al status quo patrimonial anterior al evento dañoso a la luz de los parámetros fijados en los arts. 1726/1728 (esta Sala, “Leite, Pablo c/ Rolón, José s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 6.953/2013, del 09/10/2023; ídem, “Peña, Santos c/ Línea de Microómnibus 47 S.A. s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 62.104/2014, del 21/4/2022, entre muchos otros; Ubiría, Fernando, Derecho de daños... cit., págs. 129 y 131).

En virtud de ello, considero que la suma estipulada por el primer concepto (gastos farmacológicos y de transporte) resulta ajustada al caso de autos (art. 165 del rito), y sobre la segunda partida coincido con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

sentenciante de grado en que el actor no aportó prueba alguna a fin de acreditar los desgarros de su vestimenta, pues la mera ocurrencia del siniestro no permite presumir su deterioro, por lo que propongo desestimar este reclamo reparatorio.

E) Daño material:

En lo que a los gastos de reparación del rodado concierne, cabe tener presente que este rubro constituye uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente.

La indemnización por dichos daños cumple una función de equilibrio patrimonial, es decir que está destinada a colocar el patrimonio dañado en las condiciones anteriores al siniestro.

En relación a ello, la accionada sólo está obligada a responder por la reparación del daño efectivamente sufrido y en tal sentido el Juez, al fijar la cuantía, debe estimarla sobre la base de lo que razonablemente el actor debió gastar para reparar el vehículo pues, de otra manera, la cantidad asignada sería fuente de indebido lucro (Conf. CNCiv., esta sala, 12/7/2019, Expte N° 41019/2015, “Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/Daños y Perjuicios”; Íd. id, 2/10/2019 Expte N° 32540/2016, Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/ Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; Id. Id, 19/5/2021, Expte N° 86.253/2014 “Santapaga Verónica Inés y otros c/ Sarachaga Andrés Domingo y otros s/ daños y Perjuicios”).

Se ha sostenido que en la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados. Por ello, acreditada la existencia de averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado o no el pago de los arreglos, ya que, de un modo u otro, habrá que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

posibilitarle al damnificado que se encuentre en el estado que hubiera mantenido de no haberse producido el evento (Conf. CNCiv, esta sala, 3/8/2020 Expte N° 64912/2016, “Cantie Rahi Paul y otro c/ Rojas Néstor Guillermo y otros s/ daños y Perjuicios”; id. íd, 2/10/2019, Expte N° 32540/2016, “Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/ Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

Sentado ello, es cierto que los daños que emergen del presupuesto acompañado en el escrito limitar (autenticado [aquí](#) mediante prueba informativa) no fueron verificados a través de la prueba pericial, por haber desistido la actora de la producción de dicho medio probatorios (ver [aquí](#)). Empero, aun cuando ellos no hubiesen sido establecidos mediante un estudio científico, acreditado el daño, conforme el artículo 165 del Código Procesal, se fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Para ello, entonces, corresponde tener presente la mecánica del accidente, como así también las fotografías adunadas a la causa.

Desde ese piso de marcha, se ha dicho con criterio que comparto, que, respecto de las fotografías, al no ser escritos y carecer de firmas, no es apropiado hablar de “autenticidad” en los términos previstos para aquellos. Son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio (ver Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. 1, pág. 499, núm. 245), brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción del juez con reproducciones de personas físicas, lugares o cosas. Para persuadir de la fidelidad de la toma fotográfica con la realidad que representa, es decir, para aventar la sospecha de que se trata una fotografía fraguada, no se necesita un reconocimiento expreso o formal por el demandado o por testigos. Basta que mediante declaraciones testimoniales u otros elementos de convicción que obren en el proceso, se pueda concluir de acuerdo con las reglas de la sana crítica en que las fotos no son trucadas, sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

el resultado de una normal impresión de la imagen a través del lente, en la película sensible (voto del Dr. Durañona y Vedia, en CN Civ., Sala C, sent. 29989, “Lara”, LA LEY 1990B99, citado por Morello y otros, Códigos..., T. VA431 y por Jorge L. Kielmanovich, Medios de Prueba, pág. 247; mencionando en igual sentido CN Civ., Sala F, 08/10/1990, LA LEY 1990E473).

Así, la prueba corroborante de la veracidad de las fotos acompañadas por el actor (ver [aquí](#) pág. 19/38), además de su verosimilitud intrínseca, se desprende de la mecánica general del choque.

En lo que atañe a la prueba del daño, cabe distinguir entre su existencia del tema de su extensión, alcance o cuantía. En tanto que es requisito inexorable para la admisión de una demanda por responsabilidad civil la demostración de un daño cierto, como supuesto condicionante de toda consecuencia resarcitoria, que debe ser indubitable a la fecha del pronunciamiento jurisdiccional, no cabe decir lo mismo de su importancia o extensión, cuya determinación puede ser diferida en cambio para el procedimiento ejecutivo (Zavala de González, Resarcimiento de daños, 1, Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1992, pág. 33) o puede ser cuantificada por el juzgador en los términos previstos por el art. 165 CPCCN. Es que, si bien la ausencia de una cuantificación precisa perjudica al pretensor, no impide la determinación del monto sobre la base de dicho artículo (CNCiv.Sala E, “Burgueño, Fabián Alberto c/ Coronel, Alfredo Antonio y otro s/ daños y perjuicios”, del 25/6/2021).

Por todo lo expuesto, ante el modo en que quedó entablado el contradictorio, propongo al Acuerdo admitir la presente partida y fijar por este concepto la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) (art.165 CPCCN).

F) Privación de uso:

Se agravia la parte actora en virtud del rechazo de la partida en análisis.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento para el usuario del rodado, puesto que probado el perjuicio el damnificado se verá obligado a sustituir su uso por otros vehículos similares que exigen la erogación de una suma de dinero.

Así, hemos sostenido que la privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere (C. N. Civ., esta Sala, 03/10/2002, Mazzitelli, Fernando A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires , D. J. 2003-1, 321; Ídem., id. 17/11/2009, “Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros” y “Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios”; id. 23/3/2010, Expte 89.107/2006 “Ivanoff, Doris Verónica c/Campos, Walter Alfredo”; id, 20/5/2010, Expte 28.891/2001 “Techera Héctor Daniel c/Olivares Claudio Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”; Id id, 22/4/2021 Expte. N° 52925/2016 “Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, entre muchos otros.

En este caso, aquí se repara la imposibilidad de uso del motovehículo para esparcimiento o su uso particular del damnificado.

Sobre este punto, si bien no se produjo en autos la pericia mecánica a fin de constatar el tiempo que insumiría la reparación de la motocicleta en cuestión, la falta de estimación de un experto no impide reconocer una suma para paliar el impedimento de uso ante los daños que presenta la motocicleta.

En tales condiciones, dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos y en uso de las facultades que confiere el art. 165, último párrafo, C.P.C.C. que autoriza al juez para fijar el importe del perjuicio reclamado, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no esté justificado su monto, es que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

propongo al Acuerdo admitir la presente partida y fijar por este concepto la suma de pesos treinta mil (\$30.000) (art 165)

IX. Límite de cobertura

El decisorio de grado determinó que la empresa citada en garantía responderá en la medida del seguro reconocido.

Contra dicho pronunciamiento, se alza aquí la parte accionada, sosteniendo que el *a quo* omitió expedirse sobre la procedencia del límite de cobertura. En virtud de ello, solicita se resuelva favorablemente la aplicación del mismo, limitando la condena -respecto de la citada en garantía- en la medida del seguro.

Ahora bien, tal como surge de los términos del decisorio recurrido: “*Condena que haré extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro reconocido. (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Buffoni” y “Flores”; Fallos 334:329 y 340:765, respectivamente)*” no encuentro en el caso la existencia de un gravamen que perjudique a la quejosa, en tanto lo pretendido por aquella es coincidente con la decisión adoptada en la instancia de grado (el resaltado me pertenece).

Es que la necesidad de agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho. De ahí que uno de los presupuestos de los medios de impugnación -sino el principal- de las resoluciones judiciales es el “gravamen”, que además debe ser irreparable en forma posterior para quien apela la decisión (conf. Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, cuarta reimpresión, T° V., págs. 13 y ss., Ed. Abeledo Perrot).

En virtud de ello, propongo al Acuerdo desestimar la queja por no haber perjuicio a reparar.

X. Tasa de Interés.

La sentencia de grado determinó que los accesorios deberán liquidarse desde la fecha del hecho ilícito hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Nación Argentina, de conformidad con la doctrina mayoritaria sentada en autos “Samudiode Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios” (20/04/2009), con excepción de los correspondientes a la partida concedida para responder a los gastos por “tratamiento kinesiológico y psicológico” la que se devengará a partir de la fecha de presentación de cada peritaje, también a la tasa establecida y hasta el efectivo pago.

Contra tal temperamento se alza la parte actora y solicita se modifique la tasa de interés fijada y se disponga la aplicación de una doble tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el hecho y hasta el efectivo pago. Asimismo, para el supuesto de mora en el cumplimiento del pago de la condena, solicita la capitalización de intereses.

A su turno, la aseguradora también cuestiona la tasa de interés fijada, en virtud de considerar que importa incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado. Así, solicita se fije un interés puro del 6% anual.

Cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA, salvo que su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala J, expte. N° 69.941/2005, “Gutiérrez, Luis Alfredo y otros/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/8/2010).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general.

Partiendo de tales extremos, atendiendo los valores aplicados en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, la indicada tasa debe regir recién a partir de este pronunciamiento ya que amén la postura que este Tribunal venía sosteniendo y en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 -cuyos fundamentos, vale aclarar, coinciden con el criterio aplicado-, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.

A partir de lo expuesto, corresponde en la especie que desde el inicio de la mora y hasta este pronunciamiento se calculen los intereses a la tasa del 8% anual (representativa de los réditos puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; ya que considero así cumplido el principio de la reparación plena (arg. art. 1740 CCCN).

Sin perjuicio de ello distinto temperamento cabe adoptar respecto al tratamiento kinésico y psicológico recomendado, tal como ha señalado nuestro Máximo Tribunal, por tratarse de erogaciones aún no realizadas, dichos accesorios no corren desde la fecha del hecho (C.S.J.N., 26/02/2002 Terrero,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Felipe E. y otros c. Provincia de Buenos Aires Fallos 325:255) sino a partir del presente pronunciamiento (Conf. CNCiv, esta Sala, 9/6/2020, Expte N° 15076/2015 “Marino Roberto Eugenio y otro c/ Remmer, Felipe Carlos y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 22/4/2021 Expte. N° 35.305/2014 “Rebolledo Jeldres, Carlos Alberto c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otro s/Daños y Perjuicios”; Id id, 6/5/2021, Expte N° 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; id id, 28/6/2021, Expte 91866/2015 “Czornomaz Leonardo Marcelo c/ Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros S.A otro s/ daños y perjuicios”; id id, 7/3/2022. Expte N° 31924/2015 "Ojeda Franco David c/ Junco Eduardo Agustín y otros s/ daños y perjuicios” entre otros).

Por ello, dicho renglón indemnizatorio sólo devengará réditos a partir del presente pronunciamiento, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a la aplicación de la doble tasa de interés solicitada por la accionante, cabe señalar que los montos indemnizatorios en los diferentes rubros fueron fijados a valores actuales, por lo que de sostenerse un interés adicional distorsionaría la función judicial que representa la fijación de intereses para obligaciones que, como ocurre en el caso, se encuentran en mora desde el acaecimiento del hecho ilícito. Por lo tanto, corresponde desestimar el agravio. Ello, además de no hallarse previsto en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por otra parte, el art. 303 (t.o. ley 27500) del CPCCN, impide apartarse del fallo plenario precedentemente citado (esta sala, 2/9/2020, Exp. N° 55866/2.013; “Braga Graciela Dora c/ Centro de Enfermedades Respiratorias Infantiles (CERI) s/ daños y perjuicios”; id.id. 9/10/2020 Expte N° 10681/2014, “Quijano Baigorria Cristina Matías c/ Caicoya Alfredo Luis Alfredo Luis y otro s/ Daños y Perjuicios”; id id, 20/10/2020 Expte N° 62707/2017 “Torrilla Elías KarenAnabel c/ Ferro Ariel Darío s/ daños y perjuicios”; Ídem id,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Id; id, 18/3/2021, Expte N° 38337/2016 "Tuya Gabriel Humberto y otros c/ Tevez German Antonio s/ Daños y Perjuicios"; Id id, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 "Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios"; id 19/5/2021 Expte N° 78831/2015, "Chávez Diego Rubén c/ Aguirre Raúl Oscar s/años y perjuicios"; Id; Id., 30/11/2021 Expte. 2529/2018 "Zamacona, Gabriel Alfredo c/ Navoni Godoy, Edgar Francisco y otro s/ daños y perjuicios"; Id; id 7/3/2022 Expte N° 48.338/2017 "Bascuñan, Marcelo Ezequiel c/ Juvemax Viajes S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios"; y de conformidad a lo sostenido recientemente por Nuestro Máximo Tribunal en autos "García Javier Omar c/ UGOFE S.A. s/ daños y Perjuicios" de fecha 7 de Marzo de 2023 (<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/novedades/consulta.htmlCIV51158/2007/1/RH00>).

Finalmente, en cuanto al pedido efectuado por la parte actora respecto de la aplicación del art. 770 CCyCom., comienzo por señalar que el anatocismo (interés compuesto o capitalización de intereses) consiste en sumarle a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma, para que ambos sumados vuelvan a su vez a producir nuevos intereses; en cuanto al vocablo anatocismo en sí, proviene del griego «aná», reiteración, y «tokimós», acción de dar a interés y es el término que puntualmente utiliza el CCyCom. para designar al instituto en cuestión, aunque lo cierto es que al mismo también se lo conoce como «convenio de pago de intereses sobre intereses», «capitalización de intereses» o «interés compuesto» este último porque exigir réditos por los intereses, que con tal fin se agregan al capital, constituye, en verdad, la formación de un interés compuesto, ya que se consideran los intereses devengados como nuevo capital, que rinde a su vez los suyos. El anatocismo constituye una práctica de capitalización de intereses que, en principio, se encuentra prohibida, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la propia ley. Se ha dicho que la prohibición obedece al hecho de que, mediante tal acumulación de capital e intereses, la suma adeudada

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#36226699#446314685#20250305122232333



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

podría llegar a incrementarse en forma exagerada en muy poco tiempo; lo que llevaría a que se convierta en uno de los medios más refinados de usura.

En este sentido, cabe señalar que el art. 770 del CCyC establece como principio general que no se deben intereses de los intereses. Vale decir, reitera -como primera premisa- la prohibición de anatocismo que regía durante el Código Civil sustituido, esto es, la posibilidad de capitalizar los intereses que se vayan devengando de modo que, acumulándose al capital, constituyan una misma unidad productiva de nuevos intereses. Es lo que se denomina también “interés compuesto” (conf. Cazeaux- Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, T. I, p. 603; Pizarro- Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, ed. Hammurabi T. 1, p. 430).

Seguidamente, prevé las excepciones. Dos de ellas no hacen más que reproducir aquellas contempladas en el art. 623 del ordenamiento derogado, luego de la reforma introducida por la ley 23.928. Así, en el apartado a) autoriza la capitalización en caso de que “una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses”, extremo que no se configura en autos. Por su parte, la excepción que contiene el apartado c) del art. 770 está referida al supuesto en que “la obligación se liquide judicialmente”, oportunidad en que “la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Fácilmente se advierte que si en la especie, aún no se ha fijado con carácter definitivo la cuantía del reclamo tampoco funciona la referida excepción. Hemos sostenido que si bien el art. 770 inc. b) constituye una novedad del nuevo ordenamiento, por cierto, se trata de una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que, por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta (ver Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2017, pto. 11 de las Conclusiones de la Comisión n°3). Al respecto, cuadra destacar que esta hipótesis reconoce su antecedente inmediato en el art. 569 del código comercial derogado que,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

referido al mutuo comercial, disponía que los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial o por convención especial. El presupuesto de aplicación de esta excepción sólo es compatible con el incumplimiento de las deudas de dinero líquidas o fácilmente liquidables en las que el acreedor se vio compelido a promover demanda judicial, conclusión a la que se arribó en las JNDC del 2017 anteriormente citadas (conf. pto. 13 de las conclusiones de la Comisión n°3) (conf. CNCiv., Sala M, “Rompani, Leandro c/ Gómez, Guillermo s/ Ds. y Ps.”, Expte N° 88.010/2014, del 29/3/2019).

Lo que se pretende, en definitiva, es que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenera en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres. (Conf. CNCiv esta Sala, 25/11/2021, Expte N° 82851/2018 “Galarza, Carla c/ Ttes. Santa Fe SACI y otros s/ Ds. Y Ps.”; Ídem 28/12/2021; Expte. N° 80921/2015 “Coiazet, Roxana Verónica c/ Scelzi, Virginia María y otros s/ Ds. y Ps.”, íd. “F. F, GD C/ G, C y otro s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 62.941/17, y “O G, M A C/F F, G D s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 45.962/18, del 5/12/2022).

Por lo demás, sabido es que la prohibición legal de anatocismo constituye una norma de orden público (CSJN, fallos 316:3131; Ameal, Oscar, en “Código Civil ...”, dir/coord. Belluscio-Zannoni, ed.Astrea, 1981, t° 3, pág. 131 y stes.) y aun cuando la norma autoriza la capitalización de los intereses con un criterio más amplio que en la redacción anterior, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados, los cuales -dado el carácter excepcional de la regla- no pueden ser interpretados extensivamente (Fallos 316: 3134), por lo que cabe desestimar el agravio incoado al respecto.

XI. Conclusión

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#36226699#446314685#20250305122232333



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al Acuerdo:

I.- Modificar parcialmente la sentencia recurrida, estableciendo en favor del actor la suma de pesos siete millones doscientos mil (\$7.200.000) en concepto de incapacidad sobreviniente y la suma de pesos tres millones seiscientos mil (\$3.600.000) en concepto de consecuencias no patrimoniales.

II.- Determinar la suma de pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) en concepto de tratamiento kinesiológico y la suma de pesos quinientos setenta y seis mil (\$576.000) por el tratamiento psicoterapéutico reclamado.

III.- Establecer en concepto de daño material la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) y en concepto de privación de uso la suma de pesos treinta mil (\$30.000).

IV.- Modificar el cómputo de los intereses conforme lo indicado en el considerando X.

V.- Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas dealzada a la parte demandada y la citada en garantía en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

El Dr. Maximiliano L. Caía y la Dra. Beatriz A. Verón adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras y el Señor Vocal en los términos de las Acordadas 12/20 y 31/20, de lo que doy fe.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia recurrida, estableciendo en favor del actor la suma de pesos siete millones doscientos mil (\$7.200.000) en concepto de incapacidad sobreviniente y la suma de pesos tres millones seiscientos mil (\$3.600.000) en concepto de consecuencias no patrimoniales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

II.- Determinar la suma de pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) en concepto de tratamiento kinesiológico y la suma de pesos quinientos setenta y seis mil (\$576.000) por el tratamiento psicoterapéutico reclamado.

III.- Establecer en concepto de daño material la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) y en concepto de privación de uso la suma de pesos treinta mil (\$30.000).

IV.- Modificar el cómputo de los intereses conforme lo indicado en el considerando X.

V.- Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas dealzada a la parte demandada y la citada en garantía en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

VI.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto sean estimados en la instancia de grado.

VII.- Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y, oportunamente, devuélvase.

Fdo. Dra. Gabriela M. Sclarici, Dr. Maximiliano L. Caia y Dra. Beatriz A. Verón.

